

OEA/Ser.L/V/II.  
Doc. 117  
28 julio 2019  
Original: español

## **INFORME No. 108/19**

### **PETICIÓN 81-09**

#### INFORME DE ADMISIBILIDAD

ANAEL FIDEL SANJUANELO POLO Y FAMILIA  
COLOMBIA

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 28 de julio de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 108/19. Petición 81-09. Admisibilidad. Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia. Colombia. 28 de julio de 2019.



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

<b>Parte peticionaria:</b>	Anael Fidel Sanjuanelo Polo
<b>Presunta víctima:</b>	Anael Fidel Sanjuanelo Polo y familia
<b>Estado denunciado:</b>	Colombia <sup>1</sup>
<b>Derechos invocados:</b>	Artículos 1, 3 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH<sup>2</sup>**

<b>Presentación de la petición:</b>	26 de enero de 2009
<b>Información adicional recibida durante la etapa de estudio:</b>	11 de mayo y 14 de julio de 2010; 6 y 21 de marzo, 4 y 13 de abril, 22 de mayo, 1 y 24 de julio y 3 de septiembre de 2013
<b>Notificación de la petición al Estado:</b>	10 de diciembre de 2014
<b>Primera respuesta del Estado:</b>	20 de abril de 2015
<b>Observaciones adicionales de la parte peticionaria:</b>	9 de junio de 2015; 19 de abril de 2016; y 25 de febrero de 2018
<b>Observaciones adicionales del Estado:</b>	20 de octubre de 2017

**III. COMPETENCIA**

<b>Competencia <i>Ratione personae</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione loci</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione temporis</i>:</b>	Sí
<b>Competencia <i>Ratione materiae</i>:</b>	Sí, Convención Americana sobre Derechos Humanos <sup>3</sup> (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADA INTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

<b>Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:</b>	No
<b>Derechos declarados admisibles:</b>	Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), 9 (legalidad y retroactividad), 11 (honra y dignidad), 21 (propiedad), 22 (circulación y residencia) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento
<b>Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:</b>	Sí, en los términos de la sección VI
<b>Presentación dentro de plazo:</b>	Sí, en los términos de la sección VI

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El señor Anael Fidel Sanjuanelo Polo (en adelante “el señor Sanjuanelo”, “el peticionario” o “la presunta víctima”), un médico que vivía en el municipio de San Vicente del Caguán en una región con fuerte presencia de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (en adelante “FARC”), afirma haber sido ilegalmente detenido en 2007 y procesado por las autoridades colombianas por el delito de rebelión por haber brindado atención médica a las FARC. Afirma, además, que durante el proceso le violaron sus derechos y le sometieron al escarnio público al haberle presentado en una rueda de prensa como un guerrillero y terrorista que planeaba secuestrar a los hijos de Álvaro Uribe, el presidente de Colombia en aquel momento.

2. Según el peticionario, él vivió y trabajó como médico durante muchos años en San Vicente del Caguán y a partir de 1995 él y sus familiares comenzaron a sufrir hechos de violencia y amenazas por parte de las FARC. En la petición se alega que los hechos de violencia comenzaron en 1995 cuando su suegro,

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Luis Ernesto Vargas Silva, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto.

<sup>2</sup> Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria.

<sup>3</sup> En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”.

Arnulfo Amaya Perdomo, fue secuestrado y asesinado por las FARC. Estos hechos fueron denunciados y se llevó a cabo la averiguación previa número 44.351. Sin embargo, en 2005 se dictó inhibitorio y la investigación fue archivada en octubre de 2005. Por otra parte, en 2003, su suegra Maria Cecilia Murcia Pinzón, fue secuestrada y extorsionada por las FARC. Estos hechos dieron origen a la investigación previa número 34.908 que fue archivada en diciembre de 2004.

3. En enero de 2005 su cuñado, Arnulfo Amaya Murcia, fue asesinado por las FARC. Estos hechos también fueron denunciados y, en el marco de la averiguación previa número 41.448, las autoridades llegaron a detener a una persona en 2006. Él y su esposa recibieron amenazas de las FARC para retirar la denuncia y en abril de 2007 acudieron a la Fiscalía para informarles de estas amenazas. Las autoridades ofrecieron protegerles, pero esto requeriría desplazarse del municipio y no quisieron salir porque allí tenían todo. Afirma que posteriormente, él y su esposa sufrieron retaliaciones de las FARC. En ese sentido, afirma que les quitaron sus tierras y ganado. Señala que su esposa intentó sacar el ganado del municipio para evitar el robo, pero el ejército no dejó pasar por el retén los camiones que ella había contratado para el transporte. En la noche del mismo día, las FARC sacaron casi 2000 cabezas de ganado de sus tierras en los mismos camiones que habían sido contratados por su esposa y el ejército les dejó pasar por el retén.

4. Afirma que en ese contexto de violencia y amenazas, recibía llamadas de miembros de las FARC en que solicitaban atención médica y medicamentos. Sostiene que, como cualquier habitante que vivía en regiones con fuerte presencia de estas fuerzas, no tenía cómo negarse y atendía a sus pedidos por sentirse amenazado. Añade que, como médico, tenía un deber ético de brindar atención médica a cualquier persona que requería de sus servicios, sin distinción o discriminación.

5. Sostiene que las autoridades se enteraron de la atención médica que brindaba a estas fuerzas debido a la interceptación ilegal de su línea telefónica. El 7 de diciembre de 2007 la policía llegó a su clínica y, sin mandato de prisión y sin leerle sus derechos, le llevó a la estación de policía. Una vez allí, el policía que le llevó a la estación, llenó una orden de captura que había sido dada en blanco por el Fiscal 26 Especializado Contra el Terrorismo de Bogotá el 5 de diciembre de 2007. Agrega que, ese mismo día la policía allanó a su residencia y clínica sin los mandatos correspondientes y sin observar el procedimiento legal. Según el señor Sanjuanelo, le mantuvieron incomunicado durante el resto del día y por la noche le trasladaron a Bogotá en avión. Indica que allí estuvo detenido e incomunicado hasta el 11 de diciembre cuando, en la indagatoria ante la Fiscalía, le dejaron hablar con un abogado. Agrega que fue llevado a una rueda de prensa que contó con la presencia de medios de comunicación nacionales e internacionales, dónde la acusaron de ser un terrorista-guerrillero que pretendía secuestrar a los hijos del entonces presidente Álvaro Uribe. Sostiene que esta exposición constituyó una forma de tortura psicológica y moral que dañó su buen nombre y honor.

6. El 18 de diciembre de 2007 se profirió su detención preventiva sin el beneficio de excarcelación y el 13 de agosto de 2008 se presentó acusación en contra de la presunta víctima por el delito de rebelión en la jurisdicción especial. Informa haber presentado recursos contra de detención y privación de su libertad y las afectaciones al debido proceso. No obstante, afirma que los recursos fueron rechazados. Sostiene que sólo logró su libertad el 27 de noviembre de 2009 cuando se la concedieron provisionalmente por el vencimiento de término máximo de la prisión preventiva. El 21 de febrero de 2013 fue condenado por el delito de rebelión y sentenciado a ocho años de reclusión. Añade que en 2013 se confirmó su condena en segunda instancia y que en 2015, en función de su recurso de casación, la Corte Suprema de Justicia decretó la prescripción de la acción penal.

7. El peticionario afirma, por un lado, que el Estado no ha concluido una investigación satisfactoria y reparadora, justa y ceñida a la verdad, sobre el secuestro, extorsión, robos y asesinatos acaecidos a sus familiares, y del desplazamiento forzado de su esposa con posterioridad a su detención, cuyos procesos y denuncias fueron legalmente entablados ante los entes judiciales. Por otro lado, afirma que, únicamente por cumplir con su deber médico, el Estado ha violado su derecho a la libertad personal, al debido proceso y al honor y dignidad.

8. El Estado, por su parte, en relación con los supuestos hechos de violencia y amenazas acaecidos a los familiares del señor Sanjuanelo, aduce que no hay prueba de que su suegro fue secuestrado y

muerto, de que su suegra fue víctima de secuestro, extorsión y posterior desplazamiento, de que su cuñado fue asesinado y de que su esposa tuvo que desplazarse después de su encarcelamiento<sup>4</sup>. Afirma que esta información, como mucho debe ser considerada como información de contexto sobre el motivo por el cual brindaba atención médica a las FARC y de que estos hechos no deberían generarle responsabilidad.

9. Por otro lado, afirma que la detención y privación de libertad de la presunta víctima se dio de manera legal. En ese sentido, afirma que las interceptaciones telefónicas llevadas a cabo por las autoridades fueron legales. Primero se interceptaron las líneas de personas que pertenecían a la columna móvil Teófilo Forero de las FARC y, debido a que en estas interceptaciones se mencionaba el nombre de la presunta víctima, posteriormente se realizó la interceptación de su línea telefónica. En las conversaciones las FARC solicitaban atención médica y medicamentos a la presunta víctima.

10. Añade que en función de estos hechos se dictó orden de captura el 5 de diciembre de 2007, la cual fue cumplida el 7 de diciembre y, de la diligencia de comunicación de los derechos del capturado, se desprende que el señor Sanjuanelo fue informado del motivo de su detención y se le permitió entrevistarse inmediatamente con su defensor. Asimismo, señala que transcurrieron 32 horas desde el momento de su captura hasta que fue puesto a disposición de un juez competente dado que él fue puesto a disposición del Fiscal de conocimiento el 8 de diciembre. Sostiene además que los allanamientos de su residencia y lugar de trabajo fueron realizados legalmente dado que habían sido ordenados el 6 de diciembre de 2007 por la autoridad competente.

11. Agrega que el proceso penal fue llevado a cabo en conformidad con las garantías judiciales y que la presunta víctima pudo impugnar la supuesta ilegalidad de la detención, allanamientos y las decisiones judiciales. Sobre la detención y el allanamiento, afirma que, luego de que se decretó la detención preventiva, la presunta víctima presentó dos acciones de tutela. En la primera reclamó el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, a la libertad y al buen nombre en función de la supuesta ilegalidad de su detención, de la supuesta incomunicación de la misma y de la presunta ilegalidad de los allanamientos. Esta acción fue declarada improcedente por la Corte Suprema el 11 de noviembre de 2008 por considerarse que en aquel momento aún “se encontraba pendiente de resolver el recurso de apelación elevado por el defensor del señor Sanjuanelo Polo en contra de la sentencia de primera instancia”. En la segunda, impugnó la aplicación del procedimiento previsto en el antiguo código procesal penal a su proceso en lugar del procedimiento previsto en el código procesal penal que había sustituido el anterior. Dicha acción fue declarada improcedente el 18 de diciembre de 2008 porque el juez de tutela consideró que la acción interpuesta se dirigía a “cuestionar unas decisiones judiciales proferidas dentro de la investigación penal que cursa[ba] en su contra por el delito de rebelión, dejándose ver más su inconformidad con los criterios juiciosos y razonable que realizara la Fiscalía [...] para confirmar el llamamiento a juicio [...], circunstancia que hace que la solicitud de amparo elevada resulte a todas luces improcedente [...]”.

12. En relación con el proceso penal y las decisiones de las autoridades judiciales, afirma que el peticionario apeló la sentencia condenatoria de primera instancia y el recurso fue resuelto de manera desfavorable el 6 de noviembre de 2013. Agrega que la presunta víctima interpuso un recurso extraordinario de casación que resultó en la declaración de la prescripción de la acción penal el 21 de enero de 2015. Por tanto, alega que la petición presenta hechos que ya fueron analizados por diversas instancias judiciales en las que se atendieron a las pretensiones de la presunta víctima sin vulneración al debido proceso ni a las obligaciones establecidas en la Convención. Sostiene que la presunta víctima ahora acude a la CIDH como un tribunal de cuarta instancia y que la petición debe ser declarada inadmisibile.

13. En relación con la presunta exposición pública del señor Sanjuanelo, afirma que la presunta víctima interpuso una denuncia contra el General de la Policía. Alega que esta denuncia fue archivada por considerarse que la conducta atribuida no se encontraba tipificada. Además, sostiene que la presunta víctima presentó una acción de reparación directa contra el Estado por la presunta privación injusta de la libertad y la supuesta exposición. El 13 de julio de 2011 se profirió sentencia denegatoria de primera instancia,

<sup>4</sup> El Estado no hace referencia a investigaciones al respecto.

declarando de oficio la caducidad de la acción y negando las pretensiones de la demanda. Dicha decisión fue apelada por la presunta víctima y el proceso se encuentra pendiente de emisión de fallo de segunda instancia. Ante lo anterior, sostiene que en este extremo no se han agotado los recursos internos idóneos para solicitar reparaciones por estos supuestos hechos.

## VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN

14. En relación con la supuesta ilegalidad de la detención y privación de libertad de la presunta víctima, la CIDH recuerda que el requisito de agotamiento de los recursos internos no significa que las presuntas víctimas tengan necesariamente la obligación de agotar todos los recursos que tengan disponibles. En consecuencia, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida<sup>5</sup>. En ese sentido, la CIDH considera que la presunta víctima no tiene que agotar la acción directa de reparación para reclamar la supuesta ilegalidad de su detención antes de acudir a la CIDH cuando, según ha informado el propio Estado, la presunta víctima ya ha cuestionado la legalidad de su detención, de la privación de su libertad y de los allanamientos en la acción de tutela que fue resuelta el 11 de noviembre de 2008, aunado a que interpuso la acción de reparación y estaría pendiente de resolución. Por tanto, en este extremo la petición cumple con el requisito previsto en el artículo 46.1.a de la Convención Americana y, teniendo en cuenta que la petición fue presentada en enero de 2009, también con el requisito del artículo 46.1.b del mismo instrumento.

15. En relación con las supuestas violaciones al debido proceso que habrían ocurrido durante el proceso penal, la CIDH considera que los recursos internos fueron agotados el 21 de enero de 2015 cuando la Corte Suprema de Justicia decretó la prescripción de la acción penal. Por tanto, teniendo en cuenta que el agotamiento ocurrió mientras que la petición ya se encontraba en trámite ante la CIDH, la misma cumple con los requisitos de los artículos 46.1.a y 46.1.b de la Convención Americana.

16. En relación con la supuesta exposición de la presunta víctima y los supuestos daños a su honor y buen nombre, la CIDH observa que, según información aportada por el Estado, la presunta víctima presentó una acción de reparación directa en la jurisdicción contencioso-administrativa para obtener una reparación por estos supuestos hechos. En su primera respuesta a la petición en abril de 2015, el Estado informó a la CIDH que dicha acción se encontraba pendiente de un fallo de segunda instancia. Posteriormente, en octubre de 2017, el Estado informó que dicha acción continuaba pendiente de un fallo de segunda instancia. Desde entonces la CIDH no ha recibido información sobre la conclusión de este proceso y debe asumir que el mismo sigue pendiente. Ante lo anterior, y considerando que el Estado no alega y tampoco demuestra que la falta de una decisión se debe a la actuación procesal de la presunta víctima o a una supuesta complejidad del asunto, la CIDH considera que *prima facie* hay una demora en resolverse este proceso y que se aplica al presente caso la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Además, teniendo en cuenta que la supuesta exposición habría ocurrido en diciembre de 2007, que la presunta víctima habría cuestionado su exposición durante el proceso penal y posteriormente mediante la acción de reparación de reparación directa y que, tras varios años en trámite, el proceso todavía sigue pendiente de una conclusión, la CIDH considera que, en este extremo, la petición fue presentada dentro de un plazo razonable en conformidad con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

17. Por último, en relación con los hechos de violencia y amenazas supuestamente sufridos por los familiares de la presunta víctima, bien como el robo de sus bienes y el desplazamiento de su esposa, la CIDH considera que estos alegatos no fueron presentados únicamente como información de contexto sino como parte de los reclamos de la presunta víctima, quien además ha aportado documentación sobre las denuncias interpuestas sobre estos hechos ante las autoridades competentes. Por tanto, al contrario de lo que

<sup>5</sup> CIDH, Informe No. 16/18, Petición 884-07. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12.

sugiere el Estado, la CIDH considera que sí es competente para analizar posibles violaciones relacionadas con estos temas.

18. Con respecto al agotamiento de los recursos en relación con estos hechos, la CIDH observa que se iniciaron averiguaciones previas para apurar las muertes del suegro y del cuñado de la presunta víctima, bien como el secuestro y extorsión de la suegra de la presunta víctima. Tratándose de casos como el presente, que involucran posibles violaciones a los derechos humanos por secuestros y homicidios, esto es, delitos perseguibles de oficio, el Estado tiene la obligación de investigarlos. Esta carga debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, y no como una gestión de intereses de particulares o que dependa de la iniciativa de éstos o de la aportación de pruebas por parte de los mismos<sup>6</sup>.

19. Según consta del expediente, las averiguaciones previas iniciadas por el secuestro y extorsión de la suegra y el secuestro y muerte del suegro de la presunta víctima fueron archivadas en diciembre de 2004 y octubre de 2005, respectivamente. Por tanto, la CIDH considera que se aplica la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.b de la Convención en relación con estos hechos. Por otro lado, en relación con la averiguación llevada a cabo por la muerte del cuñado de la presunta víctima, según una certificación de la Fiscalía de 27 de febrero de 2008, en aquel momento se había capturado al presunto responsable, se había presentado la acusación en su contra y se aguardaba el juicio. Dado que hasta la fecha la CIDH no ha sido informada sobre la conclusión de este proceso, la Comisión considera que en este extremo se aplica la excepción al requisito de agotamiento prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana. Teniendo en cuenta la fecha de archivo de las dos primeras averiguaciones, la presunta falta de conclusión del proceso penal promovido en contra del presunto responsable de la muerte del cuñado del señor Sanjuanelo, la fecha de presentación de la petición y el hecho de que la esposa del señor Sanjuanelo volvió a informar a la Fiscalía de estos en 2013, la CIDH considera que la petición, en relación con estos supuestos hechos, fue presentada dentro de un plazo razonable en conformidad con el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH.

20. Por otro lado, en relación con la pérdida de sus tierras y ganado a las FARC con la supuesta anuencia u omisión de las autoridades del ejército, la CIDH observa que el peticionario aporta documentación que sugiere que su familia se dedicaba a actividades comerciales de ganado, que al diciembre de 2007 habrían solicitado la protección de su finca y que en enero de 2008 habrían interpuesto una denuncia ante la Fiscalía General de la Nación por estos hechos. Asimismo, en la petición consta documentación que indicaría que en 2013 volvieron a relatar estos hechos a la Defensoría del Pueblo y a la Fiscalía General de la Nación en un subproceso de justicia y paz. Ante lo anterior, y dado que hasta la fecha no se tiene información sobre el estado de la investigación de estos hechos y/o del proceso penal iniciado o llevado a cabo por estos hechos, la CIDH considera que se aplica la excepción al requisito de agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46.2.c de la Convención Americana en relación con estos hechos. Dado que los hechos habrían ocurrido a lo largo de 2007, que la petición fue presentada ante la CIDH en enero de 2009 y que los familiares de la presunta víctima continuaron a denunciar estos hechos a las autoridades en los años posteriores, la Comisión considera que la petición también cumple con el requisito del artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH en relación con estos supuestos hechos.

## VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS

21. La CIDH considera que la supuesta ilegalidad de la detención y privación de libertad de la presunta víctima, bien como las supuestas violaciones al debido proceso como, *inter alia*, la supuesta imposibilidad de contar con un representante legal desde el inicio del proceso y la supuesta imposibilidad de ejercer su derecho de defensa, de probarse, podrían constituir una violación a los artículos 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Sanjuanelo. Además, en la etapa de fondo la CIDH analizará si la detención de la presunta víctima y el proceso penal promovido en su contra, supuestamente

<sup>6</sup> CIDH, Informe No. 159/17, Petición 712-08. Admisibilidad. Sebastián Larroza Velázquez y familia. Paraguay. 30 de noviembre de 2017, párr. 14.



con base únicamente en la atención médica que brindaba a las FARC, de probarse, constituiría una violación al derecho consagrado en el artículo 9 (legalidad y retroactividad) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Sanjuanelo<sup>7</sup>. En la etapa de fondo la CIDH también analizará si la supuesta exposición de la presunta víctima ante los medios de comunicación como un miembro de las FARC que presuntamente planeaba secuestrar a los hijos del entonces presidente de Colombia y si los supuestos daños psicológicos sufridos en función de esta exposición, de probarse, podrían constituir una violación a los artículos 5 (integridad personal) y 11 (honra y dignidad) de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Sanjuanelo.

22. La CIDH también considera que la supuesta falta de investigación de los hechos de violencia acaecidos a los familiares del señor Sanjuanelo, bien como falta de investigación sobre la pérdida de sus bienes a las FARC, de probarse, podría constituir una violación a los derechos consagrados en los artículos 8 (garantías judiciales), 21 (propiedad) y 25 (protección judicial) en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio del señor Sanjuanelo y sus familiares.

23. Además, en la etapa de fondo la CIDH analizará las circunstancias en que presuntamente se ha producido el desplazamiento interno de la presunta víctima y sus familiares para determinar si dichas circunstancias podrían configurar una violación al derecho consagrado en el artículo 22 (circulación y residencia) de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de la presunta víctima y sus familiares.

24. Por otra parte, la CIDH carece de competencia *ratione materiae* para pronunciarse sobre violaciones a los derechos contenidos en tratados fuera del Sistema Interamericano, sin perjuicio que pueda recurrir a los estándares establecidos en otros tratados a fin de interpretar las normas de la Convención en virtud del artículo 29 de la misma<sup>8</sup>.

## VIII. DECISIÓN

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 7, 8, 9, 11, 21, 22 y 25 de la Convención Americana en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento; y

2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 28 días del mes de julio de 2019. (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández García, Primer Vicepresidente; Antonia Urrejola Noguera, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren Praeli y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

<sup>7</sup> Véase en ese sentido, Corte IDH. Caso Pollo Rivera y otros vs. Fondo, Reparaciones y Costas. 21 de octubre de 2016, párrs. 211 a 257.

<sup>8</sup> CIDH, Informe No. 26/17, Petición 1208-08. Admisibilidad. William Olaya Moreno y familia. Colombia. 18 de marzo de 2017, párr. 9.